



**PUBLICACIÓN DEL TRIBUNAL DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE UNA
PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRITERIOS BÁSICOS DE
CORRECCIÓN DEL EJERCICIO ÚNICO DE LA FASE DE OPOSICIÓN**

En Riba-roja de Túria, a 4 de diciembre de 2023.

A las 9 30 horas, en la sede de la Agencia de Desarrollo Local de Riba-roja de Túria, sita en la calle Eusebio Benedito, 68, comparecen los integrantes del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Gestión Administrativa (especialidad contratación, servicios jurídicos y Administración Electrónica), por promoción interna y mediante el sistema de concurso-oposición, que se relacionan a continuación, en virtud del nombramiento realizado mediante la Resolución de Alcaldía 3780/2023, de fecha 4 de octubre, a los efectos de la constitución de dicho tribunal y del inicio de dicho proceso selectivo:

Cargo	Identidad
Presidente	Fernando Tejera Pastor
Secretario	José Luis Serrano Borraz
Vocal 1	Julián Yuste García
Vocal 2	José Rodríguez Jurado
Vocal 3	Daniel Caballero Lebrón

Dado que asisten la totalidad de sus titulares, el Tribunal queda constituido a los efectos indicados.

Acto seguido, se da inicio al proceso selectivo, que se desarrollará en la modalidad de concurso – oposición y se rige por las bases específicas del mismo aprobadas por Resolución de Alcaldía número 2380/2022, de 29 de julio, las cuales han sido publicadas en el BOP de Valencia número 167, de fecha 31 de agosto de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía número 3780/2023, de fecha 4 de octubre, se declara aprobada la relación definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos en dicho procedimiento selectivo y se nombra el Tribunal que ha de juzgar las citadas pruebas, compuesto por los miembros antes citados.

Asimismo, se convoca a los aspirantes para la celebración de la primera prueba para el día 4 de diciembre de 2023 a las 10:00 horas en la Agencia de Desarrollo Local de Riba-roja de Túria, sita en la calle Eusebio Benedito, 68.



Identificador tUo6 eNHo nVX/ TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

En su virtud, una vez constituido el Tribunal, se acuerda por este la realización del primer ejercicio del mismo en los términos establecidos por las bases de la convocatoria. En concreto, el epígrafe 8 de las citadas bases prevé que el proceso selectivo se desarrollará en dos fases; una primera de oposición, consistente en un solo ejercicio, de carácter teórico-práctico, y una segunda de concurso.

Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8.1 de las bases de la convocatoria, el Tribunal acuerda proceder a la realización de la primera y única prueba de la fase de oposición del proceso selectivo, consistente en un ejercicio teórico práctico en el que se requiere resolver por escrito una serie de cuestiones a desarrollar a partir de un supuesto de hecho a elegir de entre las alternativas que plantea el órgano de selección. El ejercicio tiene carácter obligatorio y eliminatorio

Tal y como se recoge en el mencionado epígrafe 8.1 de las bases, las personas aspirantes podrán servirse de textos legales para la resolución del ejercicio, si bien no se permite el uso de comentarios doctrinales, libros de consulta, jurisprudencia ni formularios.

Según se indica en la letra a) del referido epígrafe 8.1, esta es la única prueba de la fase de oposición, para la cual fija una puntuación máxima de 40 puntos. Sin embargo, posteriormente se afirma dentro del mismo epígrafe que "el ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener una puntuación mínima de 5 puntos".

Observada esta discordancia en la redacción de las bases, el órgano de selección, en ejercicio de las facultades atribuidas por el apartado 6º de las bases de la convocatoria en cuanto a la resolución de las cuestiones que pudieran suscitarse en el desarrollo del proceso y la adopción de los acuerdos necesarios para el debido orden del mismo en todo lo no previsto en las bases, así como para la adecuada interpretación de las mismas, acuerda, por unanimidad, resolver la citada contradicción entendiendo que la calificación del ejercicio será inicialmente de 0 a 10 puntos y posteriormente se aplicará sobre la misma una regla de tres para determinar la puntuación de la fase de oposición en los términos señalados por el epígrafe 8.1, es decir, en una horquilla de 0 a 40 puntos, debiendo obtener un mínimo de 20 para considerar superada dicha fase.

Seguidamente, se da comienzo a la primera y única prueba de la fase de oposición del proceso selectivo, la resolución de un supuesto teórico práctico en el que debe desarrollarse por escrito una serie de cuestiones formuladas a partir de un supuesto de hecho. A tal efecto, de acuerdo con las bases, el Tribunal plantea las siguientes alternativas, debiendo elegir el aspirante una de ellas para la realización de la prueba.



Ejercicio nº 1

SUPUESTO TEORICO-PRÁCTICO 1 DEL PROCESO SELECTIVO PARA PROVEER UNA PLAZA DE TEC MEDIO GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIALIDAD CONTRATACIÓN, SERVICIOS JURIDICOS Y ADMINISTRACIÓN ELECTRONICA.

Aprobado el expediente administrativo por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxxxxx, el 23 de febrero de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración, por procedimiento abierto, mejor relación calidad-precio, varios criterios de adjudicación y con cláusulas medioambientales y con condición especial de ejecución de carácter medioambiental y social, con un valor estimado de 47.000.000 euros y una duración del contrato de 12 años, confiriendo un plazo máximo para la presentación de las ofertas hasta el 30 de marzo de 2023.

El mismo día se publica en la Plataforma el “Documento de Pliegos”, en el que se incluyen el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Contra dichos pliegos rectores del contrato de concesión del servicio público la representación de DELFÍN, S.L., dentro del plazo establecido en la LCSP, interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales alegando los siguientes motivos:

- Impugnación de la cláusula YY por incumplimiento del artículo 285.1 de la LCSP en relación con el artículo 103 de la misma norma, y de los artículos 4, 5, 9 y 10 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, en materia de revisión de precios.

Considerando que es un contrato superior a 5 años de duración (12 años), se tendría que haber incluido en el PCAP un mecanismo de revisión de precios periódico y predeterminado en la forma de una fórmula, tal y como se establece en el RD 55/2017; al no disponerse de la misma, el PCAP no cumple los requisitos mínimos legales.

Esta falta de fórmula evidencia el incumplimiento en el procedimiento establecido para su definición, que incluye los pasos anteriormente indicados.

A modo de información se transcribe la cláusula referente a la revisión de precios establecida en el PCAP impugnado:



Identificador tUo6 eNHo nVX/ TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>



Identificador tUo6 eNHo nVXI TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

CLÁUSULA YY:

Por otra parte, se prevé la **revisión de las tarifas** del servicio que podrá ser solicitada por el concesionario, siempre que justifique la variación de costes teniendo en cuenta el artículo 3 (Principio de referenciación a costes) y artículo 4 (Principio de eficiencia y buena gestión empresarial) del RD 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

A este respecto, el concesionario deberá presentar una memoria económica cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y que previsiblemente vayan a mantenerse a lo largo del tiempo y su ponderación en el valor íntegro de la actividad.
- b) Las circunstancias en que tales variaciones hayan tenido lugar, así como sus posibles causas.
- c) La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.
- d) El cumplimiento de las condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial.
- e) En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio, como el cambio de suministrador o la contratación de instrumentos de cobertura del riesgo, para minimizar el impacto sobre los costes, o las razones por las que no se ha tomado ninguna.
- f) El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.

El estudio de revisión de tarifas, que determinará el tanto por cien de modificación mínimo que haya de tenerse en cuenta en el acuerdo correspondiente será sometido al informe de la Corporación y Administración competente.

En el estudio de tarifas el concesionario determinará la fecha prevista de entrada en vigor de las mismas, solicitando la incoación del expediente administrativo de modificación de las tarifas, con la suficiente antelación para permitir la entrada en vigor de las tarifas modificadas en la fecha prevista.

Con dicha retribución el Concesionario cubrirá todos los gastos directos de los servicios, según desglose detallado en el Anteproyecto de explotación.

Las tarifas iniciales por los servicios que han de ser prestados serán las que figuren en el proyecto de explotación, cubriendo las mismas todos los gastos directos de los servicios, según desglose detallado en el Proyecto de explotación

No obstante dichas tarifas podrán, a partir del segundo año al de la formalización del contrato de concesión, ser objeto de revisiones periódicas no predeterminadas o revisiones no periódicas.

No se consideran revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.



Identificador tUo6 eNHo nVXI TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

La financiación de las estaciones depuradoras para cada trienio se aprobará por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR).

La revisión de las tarifas podrá producirse también de forma no periódica, y habida cuenta de que en el servicio se hayan producido modificaciones que aconsejaran tal trámite. En este caso, será el Concesionario o, en su caso el propio Ayuntamiento el que podrá impulsar el referido trámite y de acuerdo con los informes técnicos municipales que lo motiven.

Todo tipo de modificación de tarifas a los usuarios requerirá de la previa modificación de la Ordenanza reguladora de las PPPnt (tarifas), por lo que la aplicación de las nueva tarifas a los usuarios no podrá realizarse en tanto culminado el tramite pertinente no haya entrado en vigor la modificación de su ordenanza reguladora.

En todo caso, la revisión de tarifas no podrá superar el límite máximo del 1,5% anual sobre las tarifas aplicables en cada momento.

La posible demora para la aplicación de la nuevas tarifas que se derive de la necesidad de cumplir diferentes tramites administrativos, es especial la aprobación de la modificación de ordenanza reguladora de las Prestaciones Patrimoniales de carácter no tributario, no implicara ningún derecho indemnizatorio a favor del concesionario.

Sobre este supuesto, usted como técnico de contratación del Ayuntamiento deberá responder a las siguientes cuestiones **emitiendo un informe propuesta que se elevará al órgano competente para su aprobación y remisión al TACRC.**

¿Se ha interpuesto el recurso ante el órgano competente?

El recurso ha sido interpuesto ante el órgano competente, puesto que el artículo 44 de la LCSP indica que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación cuando se refieran a contratos de concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros que pretendan concertar las Administraciones Públicas.

En este caso, se trata de un pliego aprobado por un ayuntamiento, que tiene carácter de Administración Pública territorial.

A su vez, el artículo 46.2 de la LCSP señala que "podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la



Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En el caso de la Comunitat Valenciana dicha competencia, efectivamente, está atribuida al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dado que se ha suscrito el convenio citado en el artículo 46.2 de la LCSP en cuya virtud se atribuyen las competencias en materia de recursos contractuales al citado Tribunal (publicación en el BOE número 131 de 2 de junio de 2021 por Resolución de 27 de mayo de 2021 de la Subsecretaría de Hacienda).

¿Está legitimada la mercantil para interponer REMC (recurso especial en materia de contratación)?

Sí, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP (Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

¿La actuación impugnada es susceptible de REMC?

Según el artículo 44.1.c de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación cuando se refieran a contratos de concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

En el supuesto planteado el recurso se interpone contra el contenido de una cláusula del PCAP de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es de 47.000.000 €, por lo que se trata de un acto susceptible de impugnación por esta vía.

¿Considera ajustado a derecho el contenido de la cláusula YY sobre la revisión de precios?

La cláusula debe considerarse correcta a la vista de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la LCSP. el cual señala que, salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos



Identificador tUo6 eNHo nVX/ TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>



Identificador tUo6 eNHo nVX/ TBSR r8xv psvo N14=
URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

Pues bien, el artículo 19.2.h de la LCSP indica claramente que "no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos de concesión adjudicados para:

1.º La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;

2.º El suministro de agua potable a dichas redes.

Así pues, el presente contrato no está sujeto a regulación armonizada, y por tanto, no le resulta aplicable la obligación legal del artículo 103.1 que exige una fórmula de revisión periódica y predeterminada, contrariamente a lo afirmado por la mercantil recurrente.

SUPUESTO TEORICO-PRÁCTICO 2 PROCESO SELECTIVO PARA PROVEER UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIALIDAD CONTRATACIÓN, SERVICIOS JURIDICOS Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

El 30 de septiembre de 2023 finalizó la vigencia, con su correspondiente prórroga, del contrato de servicios de ayuda a domicilio (tramitado aplicando la vigente LCSP) pero el servicio se viene prestando por la empresa adjudicataria Y, S.L., pese a que el Ayuntamiento X no hizo uso de la facultad prevista en el artículo 29.4 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Pliego.

La empresa está de acuerdo en seguir prestando el servicio el tiempo necesario, hasta que el Ayuntamiento X finalice la tramitación del nuevo contrato, pero solicita, sin justificar, se revise el precio y no se aplique la rebaja económica que ofertó cuando se presentó a la licitación, sino el precio base de licitación previsto en el expediente administrativo actualizado mediante la correspondiente revisión de precios de conformidad con la fórmula establecida en los Pliegos.

¿Es posible atender la petición o debe acreditarse que no se mantiene el equilibrio financiero?



Ante este supuesto, desde la Alcaldía se solicita al Técnico de Contratación que emita informe al respecto.

Según el artículo 29.4 de la LCSP, la de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Y el artículo 209 añade que los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución.

Por tanto, el contrato ha concluido y no puede prolongarse más de cinco años ni ser objeto de prórroga alguna al haberse excedido el plazo máximo de duración legalmente previsto.

En caso de seguir la prestación, el contrato incurriría en causa de nulidad de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 41 de la LCSP en relación con el 47.1 de la Ley 39/2015 (contratación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido), debiendo seguirse el procedimiento de declaración de nulidad previsto en los artículos 41 de la LCSP y 106 de la Ley 39/2015.

Por tanto, el informe debe concluir la imposibilidad legal de ejecutar la propuesta manifestada por la empresa adjudicataria al haber finalizado el contrato sin posibilidad alguna de prorrogarlo. Debe procederse a una nueva licitación ineludiblemente. en todo caso, para evitar perjuicios al interés público puede proponerse la posibilidad de adjudicar un contrato menor por el tiempo imprescindible hasta que se adjudique el nuevo contrato

Considerando que el ejercicio tiene por objeto apreciar la capacidad de los aspirantes para la formulación de conclusiones y conocimiento de las funciones relativas a la plaza ofrecida en la convocatoria, así como la valoración de la expresión oral y utilización del lenguaje técnico en su exposición, partiendo de los antedichos criterios básicos de solución propuestos por el Tribunal, este procederá a valorar los ejercicios de los aspirantes en atención a lo desarrollado por ellos en el ejercicio realizado. A tal efecto, el tribunal fija los siguientes ítems de valoración:



Identificador tUo6 eNHo nVXI TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.rbarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>



Identificador tUo6 eNHo nVX/ TBSR r8xv psvo N14=

URL <https://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania/verifyDocs.jsp>

1.- Estructura del informe, claridad expositiva, expresión escrita, sintaxis y, en general, coherencia en la redacción y en desarrollo técnico-jurídico de las propuestas formuladas (valor de un 10% de la nota final).

2.- Fundamentos jurídicos. Conocimiento de la normativa aplicable en el ámbito de las materias objeto del temario y en el área de conocimientos sobre la que se plantea la prueba (valor ponderado 40 %).

3.- Aplicación práctica de los conocimientos adquiridos y de la normativa al supuesto de hecho planteado (valor ponderado 35 %).

4.- Conclusiones y propuestas de actuación (valor ponderado 15 %).

La puntuación máxima a obtener es de 10 puntos, valorándose cada uno de los subapartados expuestos ente 0 y 10 puntos con la ponderación porcentual aplicable a cada uno de ellos sobre la nota final, que también se establecerá entre 0 a 10 puntos.

En este sentido, el órgano de selección evaluará a los aspirantes según estos parámetros partiendo de los criterios básicos de resolución del supuesto que el Tribunal considera adecuados según el criterio técnico que se ha indicado anteriormente en la resolución de los supuestos planteados.

Posteriormente, a partir de la nota del ejercicio, se determinará la calificación de la fase de oposición entre 0 y 40 puntos mediante su conversión a través de una regla de tres, según lo acordado por el órgano de selección.

Finalmente, el Tribunal acuerda la publicación de los criterios de corrección que se han expuesto en la pagina web de este Ayuntamiento (www.ribarroja.es).

En Riba-roja de Túria, en la fecha de la firma electrónica

Firmado por: JOSE LUIS SERRANO BORRAZ

Departamento: CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO

Fecha firma: 12/12/2023 13:34:04 CET